



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.H.C., en nombre y representación de D.G.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Agujero en la vía. No se estima la reclamación: retroacción. (EXP. 56/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial imputable al servicio público viario del Ayuntamiento de Adeje, formulada en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas [arts. 25.2.d) y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local].

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio público viario, presentado el 23 de septiembre de 2005, por J.C.H.C., en nombre y representación de D.G.H., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en la moto de la propiedad de D.G.H., de resultas de la existencia de un agujero en la vía pública, cuando circulaba el pasado 11 de agosto de 2005, sobre las 23.55 horas por la Avda. Ernesto Sarti frente a la Urbanización Mareverde, en Costa Adeje.

El reclamante solicita que se les indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía cifrada en 823,19 euros, según el presupuesto de reparación que acompaña. Lo que la Propuesta de Resolución considera improcedente, al no considerar probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público mencionado.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. art. 149.3 CE y arts. 7.1 y 3 y 54 de la citada Ley 7/1985).

II

El interesado en las actuaciones es D.G.H., al constar que es el titular del bien que se alega dañado, estando legitimado para reclamar por sí mismo o a través de algún representante, como en este caso hace por medio de J.C.H.C. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Ayuntamiento de Adeje, a quien le está atribuida la gestión del servicio público viario y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 23 de septiembre de 2004, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (11 de agosto de 2004), y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que, si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular pueda entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una Resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Alcaldía actuante (arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente demostrada ni la realidad del accidente mismo sufrido por el vehículo del interesado (los daños se concretan en dos llantas dobladas y reventón del neumático trasero de la moto), ni su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultados del accidente.

Sin embargo, se advierten en la instrucción algunos defectos de relevancia suficiente como para justificar una retroacción de actuaciones. Porque si bien es claro que han sido realizados los trámites de prueba y audiencia, y en éstos el interesado no ha aportado elementos a su favor, a la Administración le corresponde también actuar con eficacia en el esclarecimiento de los hechos. Incorpora así el preceptivo informe del servicio (que expresa que los baches en la zona carecían de peligro y tenían una dimensión de 0,50 x 0,50 cm.), pero ha dejado en cambio de requerir a los responsables de Tráfico (Guardia Civil y Policía Local) la información necesaria sobre si disponen de datos sobre la existencia del accidente y las

circunstancias del mismo. Por lo que se debe completar la instrucción en el sentido apuntado y solicitar dicha información adicional.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede retrotraer las actuaciones a fin de esclarecer los hechos y practicar las diligencias indicadas en dicho Fundamento.